



Bogotá D. C., 15 de julio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00498 de EVANGELISTA CASAS NIÑO contra EPS CAJACOPI ATLÁNTICO

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Evangelista Casas Niño contra EPS Cajacopi Atlántico por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad y vida digna.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que tiene 85 años y se encuentra afiliado a la EPS Cajacopi Atlántico a través del régimen subsidio en salud. Así mismo, aseguró que fue valorado por especialista en medicina interna debido que padece de una *"ulcera por presión con heridas de 4x4 cm de diámetro y 0.5 de profundidad en su miembro inferior"*.

Añadió que su galeno tratante el 12 de mayo de 2022 le prescribió los medicamentos *"factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección – nepidermina x 75 mcg (epiprot)"* y como complemento *"apósito antimicrobiano vulcosan antimicrobial complex phmb al 0.1 % de 10x10 cms"*; no obstante, la EPS Cajacopi Atlántico a la fecha de radicación de la acción de tutela no los había autorizado.

Aseguró que la accionada le ha impuesto barreras para la materialización no solo de los medicamentos prescritos, sino de citas médicas, procedimientos médicos y otros servicios de salud, por lo que se ha visto en la necesidad de solicitar atenciones hospitalarias.

Precisó que requiere los medicamentos ordenados el 12 de mayo de 2022, pues, la lesión que padece si no es tratada con tales prescripciones se puede infectar y causar una desmejora en su estado de salud. Así mismo, aseguró que no cuenta con recursos económicos para sufragar por su propia cuenta el pago de los medicamentos.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad y vida digna, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que i) autorice y suministre el *"factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección – nepidermina x 75 mcg (epiprot)"* y el *"apósito antimicrobiano vulcosan antimicrobial complex phmb al 0.1 % de 10x10 cms"* así como ii) el tratamiento integral de su patología.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 5 de julio del 2022, a través del cual se ordenó la vinculación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, se negó una medida provisional y se libraron comunicaciones a la accionada y vinculada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La EPS Cajacopi Atlántico manifestó que emitió autorización para las prescripciones médicas requeridas por el actor en esta acción de tutela y las remitió a los correos electrónicos alexcasasmaldonado@gmail.com y carmen.casas.81@hotmail.com. Así mismo, añadió que ha prestado todos los servicios de salud que ha requerido el accionante; de ahí que, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.



La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur precisó que el 13 de mayo de 2022 atendió al accionante a través de servicio de urgencias por motivo de una falla cardíaca, de la cual recibió tratamiento hospitalario hasta el 29 de mayo de 2022, data en que se le dio egreso médico.

Aseguró que durante el periodo anotado se le prestó atención por las especialidades de cardiología, cardiología intervencionista, hemodinamia, medicina familiar, medicina interna, medicina general, trabajo social, terapia respiratoria, terapia física, enfermería y toma de exámenes especializados como el de ecocardiograma transtorácico.

Indicó que dentro de su registro no observó las prescripciones médicas que pretende a través de esta acción constitucional y que en todo caso no es la responsable de garantizar el suministro de tales servicios de salud, por lo que, solicitó ordenar su desvinculación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e



interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad y vida digna del señor Evangelista Casas Niño, hay lugar a ordenar a la accionada que autorice y suministre el "*factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección – nepidermina x 75 mcg (epiprot)*" y el "*apósito antimicrobiano vulcosan antimicrobial complex phmb al 0.1 % de 10x10 cms*"; así como que se ordene el tratamiento integral de su patología

Teniendo en cuenta que son dos las pretensiones del accionante, el Despacho las resolverá de manera independiente, así:

Sobre la autorización y suministro de las prescripciones medicas

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que el accionante aportó una copia de un plan de manejo externo² de fecha 26 de mayo de 2022 en la que se registra que padece de "*enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda no especificada, hipertensión esencial, infección de vías urinarias, sitio no especificado*" y que le fue prescrito "*factor de crecimiento epidérmico recombinante*" y "*apósito antimicrobiano vulcosan antimicrobial complex phmb al 0.1 % de 10x10 cms*"

Por su parte la EPS Cajacopi Atlántico al rendir el informe respectivo, señaló que emitió autorización para las prescripciones médicas requeridas por el actor y las remitió a los correos electrónicos alexcasasmaldonado@gmail.com y carmen.casas.81@hotmail.com.

La secretaría del Despacho, a fin de corroborar los indicado por la EPS accionada, se comunicó con el hijo del señor Evangelista Casas Niño al número celular 312 5040615, quien confirmó que todos los servicios

¹ Sentencia T-092 de 2018

² Archivo 1 folios 9 y 10



en salud pretendidos a través de esta acción de tutela habían sido autorizados por la EPS Cajacopi Atlántico y que no los habían podido reclamar debido a que su señor padre se encuentra hospitalizado y el médico tratante les indicó que por el momento no era conveniente el suministro de tales prescripciones.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por el aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción de tutela.

Sobre la integralidad del tratamiento

Finalmente, en lo que atañe a la integralidad del tratamiento que fue solicitado por el tutelante, considera el Despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, la omisión detectada es parcial y con la autorización de los servicios de salud que requería, tal omisión se corrigió. Además, se observa que actualmente está siendo tratado a través de servicio de hospitalización, por lo que, no se advierte una negación de atención médica.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: «*el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico*» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Lo anterior no obsta para exhortar a la EPS Cajacopi Atlántico, a que continúe con el tratamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante o las juntas que se realicen por virtud de la situación médica del paciente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho a la salud y vida digna dentro de la acción de tutela instaurada por **Evangelista Casas Niño** identificado con c.c. 1.135.152 contra la **EPS Cajacopi Atlántico**.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones incoadas en contra de la accionada, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: EXHORTAR a la EPS Famisanar, a que continúe con el tratamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante o las juntas que se realicen por virtud de la situación médica del paciente.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 356707d7492146cb7a36d90f1c67a5edefdbe6bb863a415f3adc827ee12af5e5

Documento generado en 15/07/2022 09:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>